



Juicio No. 13354-2017-00081

**CONJUEZ PONENTE: DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 23 de febrero del 2023, las 14h48. **VISTOS:**

**PRIMERO. - ANTECEDENTES PROCESALES.** - En el juicio laboral seguido por Mercy Margarita Villavicencio Castillo en contra de los señores Galo Quinteros, Carlos Magno Menoscal Quinteros y Vicente Enrique Delgado Quintero; el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el miércoles 24 de febrero de 2021, las 13h12, resuelve: *negar el recurso de apelación presentado por el señor Galo Quinteros y ratificar la sentencia venida en grado que declara parcialmente con lugar la demanda presentada*<sup>o</sup>. Inconforme con la decisión, la parte demandada interpone recurso de casación, siendo admitido a trámite al amparo del caso 1 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en auto de jueves 25 de noviembre del 2021, a las 11h28; dictado por la doctora Liz Mirella Barrera Espín, Conjueza Nacional encargada. Una vez conformado el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral mediante sorteo de viernes 13 de enero de 2023, a las 08:40; posteriormente se realiza la audiencia de fundamentación del presente recurso de casación; y, encontrándose en estado de fundamentar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

**SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: el señor doctor Julio Enrique Arrieta Escobar Conjuez Nacional (PONENTE) que actúa por licencia concedida al doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional; la señora doctora, María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional; y, la señora doctora, Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional.

**TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:** Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación, el día lunes 13 de febrero de 2023, a las 11h00.

**CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**5.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que: <sup>a</sup> [1/4] *pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas<sup>o</sup>.<sup>1</sup> Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.*

**QUINTO. - FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

El casacionista alega como infringidos los siguientes artículos: artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

**5.1. CARGO ALEGADO:** Con fundamento en el caso uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, el casacionista acusa:

---

<sup>1</sup> Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13

<sup>a</sup> (1/4 ) *Su señoría tal como consta a fojas 139 del expediente judicial, existe escrito de fecha 03 de JUNIO de 2019, en el que solicito a la Jueza de Instancia el diferimiento de la AUDIENCIA UNICA la misma que estaba señalada para que se lleve a efecto el 04 de JUNIO DE 2019 a las 10H00, solicitud que NO fue aceptada por la Jueza de instancia manera UNILATERAL sin siquiera haber corrido traslado a la OTRA parte para dar cumplimiento a la parte ACTORA que manifieste su voluntad, este hecho como tal como consta en el expediente a fojas 129, y como ustedes señores magistrados podrán observar ya que a fojas 144 vuelta de la sentencia de Juez primer nivel, mi diligencia se inició a las 11H11 ES DECIR UNA HORA DESPUES DE LA SEÑALADA ES DECIR FUERA DEL HORARIO SEÑALADO por la señora Jueza del primer nivel, denotándose clara violación al debido proceso, y dejándome a la INDEFENSION hecho de la cual fui objeto en la presente acción judicial, y que pese haber justificado documentadamente que mi abogado patrocinador NO podía concurrir a la diligencia por motivos que ese mismo día en la misma UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO de la ciudad de Manta, ante otro Juez Laboral, se encontraba en otra audiencia única que había sido señalada en semanas anteriores y que tenía como hora de inicio a las 09H00 del 04 de JUNIO del 2019, documento que consta a fojas 138 del expediente judicial, diligencia que de acuerdo al horario estaba señalada para que sea evacuada primero, en relación a mi diligencia es decir de la causa que hoy impugno antes ustedes señores Jueces de Sala de la Corte Nacional de Justicia, pero que evidentemente por efecto de los procedimientos de cada audiencia señalado en el COGEP, era humanamente IMPOSIBLE que el profesional pudiera estar en dos sitios diferentes ya que solo existía entre una y otra diligencia UNA HORA de DIFERENCIA, por lo que al haber JUSTIFICADO MI NO PRESENCIA, por los hechos señalados en líneas, tanto la Jueza de Instancia y los superiores debieron tomar en consideración dicho hecho, pero NO tomaron en consideración, y con ello NO me garantizaron el DERECHO a la DEFENSA del cual todos gozamos, conculcando mis derechos Constitucionales de ejercer mis una defensa en igual de condiciones, de poder replicar las pruebas presentada por la parte actora, por lo que consecuentemente es obvio sus señorías que este proceso es NULO de NULIDAD ABSOLUTA, insistiendo que al NO poder comparecer a juicio por los argumentos señalados se me deja en INDEFENSIÓN y por lo tanto NO pude hacer uso de mi derecho a la defensa, derecho que me garantiza la Constitución de la República del Ecuador (1/4)°*

## **5.2.-ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE ± (PARTE DEMANDADA)**

En los términos de la grabación magnetofónica constante en el proceso, en lo principal comparece la

defensa técnica de la parte actora, quien expone:

*a (1/4) EN RELACIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO SOSTIENE EXISTE UNA DEBIDA FUNDAMENTACION ESCRITA PARA DETERMINAR LA INFRACCIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 82 DE LA CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA, SOLICITANDO QUE SE RECHACE EL LIBELO ACUSATORIO Y SE PERMITA QUE LA SENTENCIA EMITIDA SE EJECUTE (1/4)º*

**SEXO. - IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:** De la fundamentación del recurso de casación propuesto al amparo del caso invocado, se precisa:

- *Determinar si la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Manabí ha infringido los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución al violentar el derecho a la defensa del demandado.*

**SÉPTIMO. - ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

**ANALISIS POR EL CASO UNO.**

1.- El caso uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, se configura por los siguientes vicios: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión, que hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal.

En nuestro ordenamiento jurídico las nulidades son exclusivas de la infracción de normas procedimentales previstas en la ley (artículo 107 del COGEP), pero también puede devenir de la vulneración de las garantías del derecho al debido proceso, cuya violación o inobservancia deriva en indefensión, cuestión esta última que esencialmente trae como consecuencia la declaratoria de nulidad.

En tal sentido, este tribunal de casación, observa que si bien la impugnación de la parte recurrente no se fundamenta en lo que prevé el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos referente a las nulidades procesales, la ha efectuado alegando indefensión, por lo que este tribunal analiza:

2.- En este sentido, tenemos que los artículos: 75, 76 numeral 1; y, 82 se refieren al derecho al acceso

*gratuito a la justicia, garantías básicas del derecho al debido proceso; y, el derecho a la seguridad jurídica señalando que:*

*“ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*

*“ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”*

*“ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Ahora bien, respecto al pedido de nulidad por cuanto no se aceptó el diferimiento, se observa:

**1.-** Mediante el escrito presentado el miércoles 19 de junio de 2019, el demandado Galo Quinteros, interpone recurso de apelación (fojas 159 a 162) donde determina su inconformidad, que se limita únicamente al pedido de nulidad por falta de citación al señor MENOSCAL QUINTERO CARLOS MAGNO, sin hacer referencia a aspectos que pretende sean revisados en este recurso de casación. El Tribunal de segunda instancia, al respecto resuelve:

*“ SEXTO.- AUDIENCIA EN ESTA INSTANCIA Y VALIDEZ DEL PROCESO.- Este Tribunal en cumplimiento del Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos, convocó a las partes para resolver el recurso interpuesto en esta causa; siendo el día y hora señalada se realiza la audiencia de fundamentación del recurso de apelación a la cual ha comparecido la parte actora junto a su defensor y la parte demandada junto a la defensa técnica que lo*

*representaba.- 6.1. Sobre la validez procesal, la parte accionada alego en la primera parte de la audiencia una nulidad procesal señalando que uno de los requisitos del proceso señalado en el art. 107 numeral 4 del COGEP, que el art. 111 señala que solo en caso de que el Tribunal establezca que no hay nulidad procesal declarara valido el proceso, que el art. 54 ibidem establece que es la citación y que el Pleno del Consejo de la Judicatura el 1 de octubre del 2015 expido en la resolución 300-2015 que emite el reglamento que deberán cumplir para proceder a la citación a las personas naturales y jurídicas, señala que el acto citatorio al señor Menoscal Quintero Carlos Magno está viciado de nulidad, y por tal razón quebranta lo señalado en el art. 76 de la Constitución, indica que el acta de citación no cumple los requisitos exigidos para que proceda en legal y debida forma la citación, que la persona no ha comparecido al proceso y él porque; la parte accionante señalo al contestar esta petición que a fs. 22 del proceso la actuario del Juzgado sienta razón indicando los documentos que remite a sala de citaciones para que proceda a la citación, que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley y que incluso señala documentación adjuntada en esta instancia sobre cómo se procedió a la citación; el Tribunal pudo constatar que la citación realizada al señor Menoscal Quintero Carlos Magno cumplió con los requisitos exigidos por la ley, por tal situación al cumplirse con la citación legal no se ha incurrido en el yerro cumpliéndose con la solemnidad sustancial señalada en el art. 107 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos. Adicional aquello de la revisión del expediente se resalta que se han respetado las garantías básicas del derecho al debido proceso determinados en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que se ha sustanciado con observancia del procedimiento sumario previsto en la misma norma invocada y lo señalado en el Art. 168, Numeral 6 de la Constitución de la República.º*

De lo transcrito se verifica que, los jueces de apelación, en virtud del principio dispositivo previsto en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, al resolver el recurso de apelación, si analizaron el punto motivo de la apelación.

**2.-** De otra parte, mediante providencia dictada y notificada el miércoles 22 de mayo del 2019, las 11h11, la jueza de primera instancia señala día y hora, para que se realice la audiencia única el día 4 de junio de 2019, a las 10h00, sin que el recurrente dentro del término de ley, haya pedido su revocatoria para que se difiera la audiencia, causando estado la misma; sino que lo hace el día anterior (lunes 3 de junio del 2019) a que se celebre la audiencia única (4 de junio de 2019); motivo por el cual la señora jueza niega dicho pedido, además de lo prescrito en el artículo 293 del COGEP.

**3.-** Por último de fojas 42 a 48 consta el poder otorgado por Vicente Enrique Delgado Quinteros y Galo Quinteros a favor de los abogados JOHNNY FRANCISCO BRIONES ALCIVAR; y, YENNY

ALEXANDRA GENDER PINARGOTE, con el fin de que estos, de manera conjunta o por separado, presenten a nombre de los otorgantes cuantos escritos sean necesarios, concurren hasta una de las unidades judiciales del trabajo, con sede en el cantón Manta y dentro del juicio No. 13354-2017-00081, que por indemnización por despido intempestivo les ha presentado la señora Mercy Margarita Villavicencio Castillo, den contestación a la demanda, presenten excepciones previas, concurren a las audiencias, ya sean preliminar, únicas o definitivas; en consecuencia, el abogado JOHNNY FRANCISCO BRIONES ALCIVAR no era el único que podía comparecer a la audiencia única, sino también la abogada YENNY ALEXANDRA GENDER PINARGOTE.

Con estos antecedentes podemos decir que la indefensión que alude el recurrente la causó el mismo, con su desidia al defender los intereses de la parte demandada, ya que como bien señala la doctrina española y aplicable al sistema oral en el Ecuador y a criterio de Juan Montero Aroca, en la obra Derecho Jurisdiccional I, Parte General, 11ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 256, dice: *“ Posiblemente habría que estimar que la única indefensión se produce cuando se impide a una parte ejercitar su derecho de defensa, tanto en el aspecto de alegar y demostrar, como en el de conocer y rebatir lo alegado y probado por la contraria”*<sup>1/4</sup>. Concepto que lo desarrolló y aclaró el Tribunal Constitucional de España y que en la obra Veinte Años de Jurisdicción Constitucional en España, cuyos directores son Luis Aguiar de Luque y Pablo Pérez Tremps, Tirant lo Blanch, Valencia 2002, p. 158, se expresa: *“ 1/4 Podemos definir a la indefensión como aquella situación en la que se pone al justiciable en cualquiera de las fases del proceso, privándole de medios de defensa, que le produce un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses, sin que dicha situación le sea imputable a él”*<sup>1/4</sup>, es decir, que se produce indefensión cuando el órgano jurisdiccional lo provoca, mas no la parte procesal, que con prácticas que atentan los principios de la buena fe y lealtad procesal buscan retardar la prosecución de la causa.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que en el proceso se hayan violentado los artículos 75, 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, normas que regulan el derecho al acceso gratuito a la justicia, a las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica; dado que no se observa que las partes procesales hayan quedado en indefensión, por lo que se desecha el cargo alegado bajo el caso uno del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso.

**OCTAVO.- DECISIÓN.-** Por los razonamientos antes expuestos al haber sido rechazado el caso propuesto, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR**

**Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de miércoles 24 de febrero de 2021, las 13h12.- De conformidad a lo establecido en el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena entregar la totalidad de la caución a la parte actora.-  
**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE  
**CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA  
**JUEZA NACIONAL**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL**